



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002843-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00468-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **MEDIC SER S.A.C.**
Entidad : **SEGURO INTEGRAL DE SALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00468-2018-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2018, interpuesto por **MEDIC SER S.A.C.**, representada por Luis Junior Vargas Martínez, contra el OFICIO N° 021-2018-SIS/OGIIT de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual el **SEGURO INTEGRAL DE SALUD** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

1. *“La justificación técnica que sustentó la necesidad de la realización de una auditoria de segundo nivel a cargo de la empresa SEMED CONTROL S.A.C.*
2. *El detalle de la base legal que autorizó a la GREP la realización de una auditoria de segundo nivel a cargo de la empresa tercera SERMED CONTROL S.A.C., siendo esta última una empresa ajena al SIS.*
3. *El detalle de la base legal que autorizó a la GREP el apartarse del procedimiento establecido en la Resolución Jefatural No. 091-2016/SIS, mediante la suspensión del trámite de los procedimientos en curso, para la realización del proceso de auditoría.*
4. *Informe de la Gerencia de Negocios y Financiamiento al 13 de junio de 2018 de donde consten los treinta y ocho (38) registros de atenciones de la emergencia realizados por Clínica Delgado y que son declaradas como obligaciones pendientes por el SIS.*
5. *Versión final del informe de auditoria realizado por la empresa SERMED CONTROL S.A.C. respecto a los 33 expedientes auditados de la Clínica Delgado correspondiente a las intenciones de emergencia realizadas a favor de los afiliados del SIS”. (sic);*

Que, en tanto, mediante el OFICIO N° 021-2018-SIS/OGIIT de fecha 2 de octubre de 2018, la entidad atendió en parte la referida solicitud; ante ello, la recurrente formuló el

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

recurso de apelación ante la entidad, solo respecto a los requerimientos contemplados en los numerales 2 y 3 de la solicitud, en los términos siguientes: *“Si bien el SIS ha cumplido con proporcionar la información requerida en los puntos (i), (iv) y (v) de nuestra solicitud de acceso a la información pública (antes reseñados), no ha hecho lo propio con los requerimientos de información (ii) y (iii)”* (sic);

Que, teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*;

Que, siendo ello así, se advierte que en los numerales 2 y 3 de la solicitud la recurrente ha realizado consultas específicas referidas a la base legal que autorizó a la Gerencia de Riesgo y Evaluación de las Prestaciones – GREP la realización de una auditoría de segundo nivel a cargo de la empresa SERMED CONTROL S.A.C.; así como la base que autorizó a la GREP el apartarse del procedimiento establecido en la Resolución Jefatural No. 091-2016/SIS, mediante la suspensión del trámite de los procedimientos en curso, para la realización del proceso de auditoría;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentado por la recurrente al Seguro Integral de Salud – SIS, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

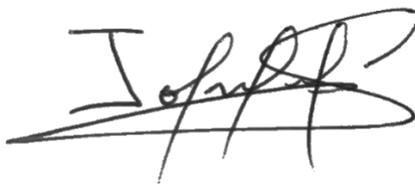
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00468-2018-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2018, interpuesto por **MEDIC SER S.A.C.**, contra el OFICIO N° 021-2018-SIS/OGIIT de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual el **SEGURO INTEGRAL DE SALUD** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2018.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SEGURO INTEGRAL DE SALUD**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MEDIC SER S.A.C.** y al **SEGURO INTEGRAL DE SALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm